



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL

28 ENE. 2025

**RECIBIDO**  
FIRMA [Signature] HORA 10:39

**C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***“Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones XXV y XXVI del Artículo 3º; Artículo 5º; primero y segundo párrafo del Artículo 6º; Artículo 13, fracción I; Artículos 25, 26 y 27; Artículo 36, fracción I y VI; y Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes”***; de conformidad a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La iniciativa tiene por objeto homologar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes con las disposiciones recientemente modificadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2025, las cuales consisten principalmente en lo siguiente:



- Cambiar el término de servidores públicos por el de personas servidoras públicas.
- Señalar que todos los entes públicos estarán obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género;
- Contemplar que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público;
- Determinar que los declarantes estarán obligados a proporcionar a las secretarías y los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo a los integrantes de sociedades de convivencia; y
- En el Artículo 134 eliminar la figura de consejeros del Consejo de la Judicatura.

De lo anterior, resulta necesario armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para evitar inconstitucionalidades y asegurar la coherencia legislativa y sus principios, como la austeridad y racionalidad en el uso de recursos públicos.

Además, el uso del lenguaje con perspectiva de género es importante y necesario para la inclusión y equidad en la legislación, considerando además información en las declaraciones patrimoniales de los integrantes de las sociedades de convivencia para una mayor transparencia y control y que se refieren a las personas que forman parte de una unión civil reconocida legalmente, distinta del



matrimonio. Esta figura legal permite a dos personas, independientemente de su orientación sexual, establecer una relación de convivencia con derechos y obligaciones similares a los del matrimonio, pero sin los mismos requisitos y formalidades.

### **PROBLEMA SOCIOLÓGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER**

1. Que nuestra legislación sea acorde con la Ley General, evitando la inconstitucionalidad de la Ley Local, por falta de armonía con las nuevas disposiciones de la Ley General.
2. Que se haga valer el lenguaje con perspectiva de género y sean consideradas para efecto de declaraciones patrimoniales información de ser el caso de los integrantes de sociedades de convivencia, incluyendo principios de servicio público.

### **FUENTES DE APOYO**

#### **ORDENAMIENTOS DE APOYO:**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**
- **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**
- **FUENTE** **EN** **LÍNEA:**  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746626&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746626&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0)

#### **TESIS:**

**Décima Época** Núm. de Registro: 2005777  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **TESIS AISLADAS**  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** Tesis Aislada (Constitucional)  
**Tesis:** IV.2o.A.50 K (10a.)

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y**





**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

*De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene*

*como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA LAS SIGUIENTES PROPUESTAS DE REFORMA:**

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes	
Texto Anterior	Texto Nuevo
<p>Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Plataforma Digital Nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXVI. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;</p> <p>XXVII. a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. <b>Personas Servidoras Públicas:</b> Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La referencia sobre <b>Servidor Público y/o Servidores Públicos</b> se entenderá como el contenido de esta fracción;</p> <p>XXVI. <b>Plataforma Digital Nacional:</b> La plataforma a que se refiere la Ley General, que contará con los sistemas establecidos en dicha ley, así como con los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXVII. a XXXI. ...</p>
<p>Artículo 5°.- Todos los entes públicos del Estado y sus municipios están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.</p>	<p>Artículo 5°.- Todos los entes públicos del Estado y sus Municipios están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada <b>Persona Servidora Pública</b>, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 6°.- Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su</p>	<p>Artículo 6°.- Las <b>personas Servidoras Públicas</b> observarán en el</p>

<p>empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.</p> <p>Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos se sujetarán, respetando los derechos humanos, a las siguientes directrices:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de <b>austeridad</b>, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y <b>racionalidad en el uso de los recursos públicos</b>, mismos que rigen el servicio público.</p> <p>Para la efectiva aplicación de dichos principios, <b>las Personas Servidoras Públicas observarán</b> las siguientes directrices:</p> <p>I. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, deberán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y municipal deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos emitirán los lineamientos señalados. En ambos casos, deberán observar lo</p>	<p>Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los <b>Órganos Internos de Control</b>, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, deberán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar <b>las Personas Servidoras Públicas</b> en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y <b>Municipal</b> deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos emitirán los lineamientos señalados. En ambos casos, deberán observar lo</p>

<p>siguiente:</p> <p>I. Elaborar su Código de Ética conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>siguiente:</p> <p>I. Elaborar su Código de Ética conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual deberá hacerse del conocimiento de <b>las Personas Servidoras Públicas</b>;</p> <p>ii. a IV. ...</p>
<p>Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como <b>Persona Servidora Pública</b>, la Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.</p> <p>Sólo el titular de la Contraloría o los servidores públicos en quien éste delegue dicha facultad, podrán solicitar</p>	<p>Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios, dependientes económicos directos o <b>integrantes de sociedades de convivencia</b>.</p> <p>Sólo el titular de la Contraloría o <b>las</b></p>



<p>a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p><b>Personas Servidoras Públicas</b> en quien <b>deleguen esta</b> facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>
<p>Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p>	<p>Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario, sus dependientes económicos directos <b>o integrantes de sociedad de convivencia</b>; salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p>
<p>Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este</p>	<p>Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave <b>la Persona Servidora Pública</b> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a <b>las demás Personas Servidoras Públicas</b> como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética, <b>y Códigos de Conducta, según corresponda</b>;</p> <p>II. a V. ...</p>

<p>Artículo; VII. a X. ...</p>	<p>VI. Supervisar que las <b>Personas Servidoras Públicas</b> sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo;  VII. a X. ...</p>
<p>Artículo 134.- Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, el Titular y Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y municipal, los Titulares de los órganos constitucionales autónomos, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p>	<p>Artículo 134.- Las <b>personas</b> representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, las <b>Personas Servidoras Públicas</b> que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, el Titular y Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y <b>Municipal</b>, los Titulares de los <b>Órganos Constitucionales Autónomos</b>, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman las fracciones XXV y XXVI del Artículo 3º; Artículo 5º; primero y segundo párrafo del Artículo 6º; Artículo 13, fracción I; Artículos 25, 26 y 27; Artículo 36, fracción I y VI; y Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXIV. ...



**XXV. Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos se entenderá como el contenido de esta fracción;

**XXVI. Plataforma Digital Nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General, que contará con los sistemas establecidos en dicha ley, así como con los contenidos previstos en la presente Ley;

XXVII. a XXXI. ...

Artículo 5°.- Todos los entes públicos del Estado y sus Municipios están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada **Persona Servidora Pública**, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.

Artículo 6°.- Las personas **Servidoras Públicas** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las **Personas Servidoras Públicas** observarán las siguientes directrices:

I. a XIII. ...

Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, deberán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las **Personas Servidoras Públicas** en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán atender los lineamientos



generales que emita la Contraloría. En los Órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos emitirán los lineamientos señalados. En ambos casos, deberán observar lo siguiente:

I. Elaborar su Código de Ética conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual deberá hacerse del conocimiento de **las Personas Servidoras Públicas**;

II. a IV. ...

Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como **Persona Servidora Pública**, la Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios, dependientes económicos directos o **integrantes de sociedades de convivencia**.

Sólo el titular de la Contraloría o **las Personas Servidoras Públicas** en quien **deleguen esta** facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario, sus dependientes económicos directos o **integrantes de sociedad de convivencia**; salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.





Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave **la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a **las demás Personas Servidoras Públicas** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética, y **Códigos de Conducta, según corresponda;**

II. a V. ...

VI. Supervisar que **las Personas Servidoras Públicas** sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo;

VII. a X. ...

Artículo 134.- **Las personas** representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, **las Personas Servidoras Públicas** que sean ratificadas o nombradas con la intervención del Congreso del Estado, el Titular y Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, los Titulares de los **Órganos Constitucionales Autónomos**, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

**DIP. LAURA PATRÍCIA PONCE LUNA**

